

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALEDUPAR
E.S.D.**

Ref.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO DUARTE QUILONES

**ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
AGUACHICA CESAR**

VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. **18.920.152**, de Aguachica, Cesar con residencia y domicilio en la carrera 16 " 7-92, barrio el paraíso, Municipio de Aguachica, Cesar, con email: drqtotal@hotmail.com actuando en nombre propio, y en calidad de demandante dentro del proceso de **DEMANDA DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** que se identifica con el radicado número **20011318400120220034500** del cual conoce el despacho judicial accionado Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Aguachica, y donde la demandada es la señora la señora **DANNYS ARIANO DONADO**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 52.740.918 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Aguachica, con correo dannkcruz23@outlook.com con fundamento en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, por medio de la presente invoco acción de tutela por la vulneración de mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, mora judicial, y mínimo vital como derechos vulnerados y afectados por el accionado, puesto que el despacho ha perjudicado mis intereses dentro del proceso en mención, dilatando y no dándole el trámite correspondiente a la actuación procesal pertinente dentro del mismo, la cual es fundamentada en los siguientes:

Hechos

- 1- Mediante apoderado judicial, abogado DAVID RAMOS vía email el día 23 de septiembre de 2022 instauré **DEMANDA DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** contra la señora DANNYS ARIANO DONADO en razón a un vínculo que sostuve con la señora en mención.
- 2- De la anterior relación procreamos a los menores **ROLAND JOSE DUARTE ARIANO**, identificado con NUIP número 1221466477 y **DANIEL ALEJANDRO DUARTE ARIANO** identificado con NUIP número 1.065.923.38.
- 3- Que en memorial de fecha 19 de octubre de 2022 mi apoderado DAVID RAMOS solicito impulso procesal dentro del proceso, en el entendido que había transcurrido casi 1 mes desde la radicación de la demanda y el despacho judicial accionado no se había pronunciado con el auto que en derecho correspondía para el proceso.
- 4- Que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, es decir transcurridos 2 meses y 11 días desde la radicación de la demanda, el despacho judicial

accionado resuelve rechazar de plano la demanda sin siquiera citar el sustento legal en el que se sustenta su decisión.

- 5- Así las cosas, el día 7 de diciembre de 2022 y estando dentro del término oportuno para ello mi apoderado abogado DAVID RAMOS interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2022 que rechazo de plano la demanda.
- 6- En el recurso mi apoderado lo fundamento hacienda alusión a que en la norma (artículo 90 del CGP) expresa y regula el procedimiento a seguir para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, entre otras cosas, expresa que el juez le dará a la demanda, el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (situación que no se evidencia de la lectura de su auto pues el mismo no ofrece sustento legal alguno para la toma de decisión.
- 7- Que la última actuación surtida y realizada por el despacho judicial accionado dentro de la DEMANDA DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS que se identifica con el radicado número **20011318400120220034500** según se observa en consulta de procesos del expediente digital del proceso contenida en la plataforma TYBA es el traslado del recurso de reposición instaurado por mi apoderado con fecha de registro del 12 de diciembre de 2022.
- 4- Que transcurridos 5 meses y 4 días desde que mi apoderado instauro el recurso de reposición dentro del proceso DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS sin que al momento de radicar la presente acción constitucional (17 de mayo de 2023) el despacho judicial se pronuncie, muy a pesar de que el accionado constantemente por no decir que diariamente publica notificación por estados de todos los procesos y actuaciones que se van surtiendo dentro de cada litigio que conoce ese despacho (Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica) pero extrañamente nada dice sobre el trámite donde soy parte, entendiendo señor juez constitucional que el litigio que se discuten en el proceso judicial con radicado **20011318400120220034500** son derechos de mis menores hijos y mi persona.
- 5- Que a su vez soy una persona discapacitada con pensión de invalidez que devengo un salario por debajo del SMLMV y existe un acta de conciliación de cuota de alimentos provisionales fijada por el defensor fe familia de Aguachica(resolución número 010 del 12 de febrero de 2022) donde se me fijo un valor de \$600.000 como cuota provisional a favor de mis menores hijos, cuota que vengo cumpliendo y pagando a favor de los menores, sin embargo recurrí a la demanda de regulación de cuota alimentaria por vía judicial puesto que esa cuota de alimentos provisionales es muy elevada para mi capacidad económica, en razón a ello el despacho judicial está dilatando el trámite, vulnerando mi derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y el mínimo vital.

- 6- Así mismo en el mismo juzgado accionado bajo el radicado numero **20011318400120220010200** la señora **DANNYS ARIANO** en calidad de demandante cursa en mi contra un proceso de fijación de cuota de alimentos entre mi persona en calidad de demandado en ese trámite y en ese también me ordenaron el embargo del 30% de mi pensión mínima y adicional a ello y de que estoy al día me ordenaron el embargo de mi salario, así mismo no veo a mis hijos desde agosto de 2021 ya que no ha habido autoridad legal que me ordene la visita a mis menores hijos y cuando lo demande me rechazan inexplicablemente mi demanda de plano sin mas argumentos legales que la existencia de otros proceso y el silencio y el transcurrir del tiempo hace mas gravosa mi situación psicológica familiar y económica.
- 8- De igual modo en el mismo despacho judicial accionado se cursa un proceso ejecutivo de alimentos que se identifica con el radicado numero **20011318400120200004000** donde actúa como demandante la señora **LISETH CAROLINA LOGATTO BARRIOS** y donde existe un embargo por concepto de alimentos a favor de los menores que procrea con la señora líneas arriba enunciada de nombres CRISTIAN DAVID, LAURA SOFIA Y VICTOR SANTIAGO DUARTE LOGATTO. Embargo que recae sobre mi asignación pensional del 50% según auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de marzo de 2020 y que se anexa a la presente acción constitucional.

De manera que Como he relatado en el presente escrito de tutela, con el no pronunciamiento del despacho judicial accionado con su actuar de manera justificada está prologando y dilatando el tremie teniendo a seguir en el proceso DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS con radicado **20011318400120220034500**, vulnerando mi derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y el mínimo vital pues con la mora judicial de manera injustificada e indebida no se pronuncia no le brinda el impulso procesal que requiere el trámite judicial , pues a fecha de hoy 11 de mayo 2023 no se ha proferido auto que resuelva el recurso de reposición instaurado por mi apoderado contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, que como ya se hizo mención en este escrito de tutela, providencia en donde el despacho judicial accionado sin fundamento legal rechazo de plano la demanda instaurada por mi apoderado abogado DAVID RAMOS.

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO manifiesto que la presente acción se instaura con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues se está perjudicando mis derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y con ello también se está vulnerando mi derecho fundamental del mínimo vital **20011318400120220034500** y que a su vez no he insaturado acción constitucional o reclamación alguna por lo los derechos fundamentales que aquí se claman sean protegidos.

De igual manera señor Juez constitucional manifiesto que no existe otro mecanismo judicial para velar por la protección de los derechos fundamentales aquí vulnerados por el despacho judicial ACCIONADO.

PRETENSIONES:

Que se tutele el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y como consecuencia de ello:

- 1- Que se ordene al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA dar el impulso procesal que requiere el proceso judicial y a su vez emita el auto que en derecho corresponde para el trámite judicial con radicado **20011318400120220034500**, resolviendo el recurso de reposición impetrado por mi apoderado y a su vez profiera auto admitiendo la demanda.

PRUEBAS

- 1- visita secretarial al TYBA para verificar la existencia del proceso y en especial el auto que rechazo de plano la demanda de reglamentación de visitas y regulación de cuota de alimentos que instaure contra la señora DANNYS ARIANO DONADO y que se identifica con el radicado número **20011318400120220034500**.
- 2- Visita secretarial al TYBA para verificar la existencia del proceso y en especial Auto que admitió demanda de fijación de cuota de alimentos impetrada por la señora DANNYS ARIANO de fecha 10 de mayo de 2022 y a su vez decreto el embargo del 30% del salario que devengo como pensionado del magisterio y que se identifica con radicado número **20011318400120220010200**.
- 3- visita secretarial al TYBA para verificar la existencia del proceso y en especial Auto que libro mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se identifica con radicado número **2001131840012020-000-40-00** seguido por la señora **LISETH CAROLINA LOGATTO BARRIOS** y donde existe un embargo por el 50% de mi pensión de invalidez por concepto de alimentos a favor de los menores que procee con la señora líneas arriba enunciada de nombres CRISTIAN DAVID, LAURA SOFIA Y VICTOR SANTIAGO DUARTE LOGATTO.

Fundamento jurídico:

La corte constitucional en Sentencia T-608/19 define la administración de justicia como SIC” La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”.

Respecto a la mora judicial injustificada la corte constitucional en **Sentencia T-441/15** menciona:

SIC” MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta *Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.*

Del señor Juez,



VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES
C.C. No. 18.920.152 de Aguachica.

